

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



único tribunal competente para juzgarlos, conforme á la Constitución.

Art. 5° Las deudas que gravan el Tesoro nacional de Venezuela por razón de perjuicios y expropiaciones que sufran los extranjeros, lo mismo que las que provengan de reclamos por injusticia notoria ó manifiesta denegación de justicia, según la ley de la materia, serán satisfechas en el modo, tiempo y forma en que lo fueren las de los venezolanos acreedores por motivos y circunstancias idénticas.

Art. 9° Las disposiciones de la presente ley no contrarían las excepciones de los tratados públicos vigentes; pero dichas disposiciones deberán tenerse presentes en la celebración de nuevos tratados.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, 6° de la ley y 11° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel F. Samuel*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 19 de 1869.—Ejecútese.—*José R. Monagas*.—Por el Encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Relaciones Exteriores, *J. P. Rojas Paul*.

1.692

*LEY de 19 de mayo de 1869 sobre vías nacionales de comunicación y que deroga el decreto de 28 de mayo de 1867 N° 1631 sobre contribuciones á las mercaderías y producciones de tránsito.*

(Insustistente por el N° 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Son vías nacionales de comunicación, terrestres y fluviales.

1° Las que atraviesan el territorio de dos ó más Estados, y por las cuales se hace más activo y directamente el comercio interior.

2° Las carreteras que se han construido, se estén construyendo ó se construyan con fondos nacionales.

§ único. El Ejecutivo Nacional determinará por un decreto especial las vías existentes que tengan las condi-

ciones de este artículo y las designará en toda su extensión.

Art. 2° Para la construcción de las vías nacionales terrestres, y de las fluviales que requieran canalización, se destinan:

1° Los fondos provenientes de derechos de exportación mandados apartar por decreto ejecutivo de 10 de octubre próximo pasado, y los que se recaudaren hasta 30 de junio del presente año por el mismo respecto.

2° Una suma de doscientos á quinientos mil pesos, que se incluirá anualmente en el presupuesto de gastos públicos. No se computarán en esta suma las cantidades que por decretos especiales de la presente Legislatura se hayan destinado á la apertura de determinados caminos.

§ único. El Ejecutivo Nacional distribuirá estas sumas del modo siguiente:

Los fondos, provenientes del número 1° proporcionalmente entre todos los Estados que formen el distrito aduanero en que se hayan causado.

El cincuenta por ciento del número 2° proporcionalmente entre todos los Estados, y el otro cincuenta por ciento lo aplicará especialmente á la conclusión de las carreteras comenzadas.

Art. 3° Para la mejora y conservación de las vías nacionales terrestres y fluviales, se establece una contribución de peaje que no excederá de la siguiente tarifa:

#### *Peaje terrestre*

Por una bestia mular ó caballo cargada, medio real.

Por un burro cargado, un cuarto de real.

Por una carreta de mula cargada, dos reales.

Por un carro de bueyes de dos ruedas cargado, tres reales.

Por un carro de cuatro ruedas cargado, cuatro reales.

Por cada cabeza de ganado menor, medio real.

Por cada cabeza de ganado mayor, un real.

Por cada bestia ensillada, un real. Coches, por cada pasajero, un real.



*Vías fluviales canalizadas ó que hayan exigido obra de arte.*

Toda embarcación, por cada tonelada que mida, cuatro reales.

§ 1º Exceptúanse del impuesto de este artículo las bestias y carros descargados.

§ 2º Las bestias ó carros en que se conduzcan frutos menores ú otros artículos de primera necesidad destinados al abasto público, podrán exceptuarse del derecho de peaje por el Ejecutivo Nacional á solicitud de la respectiva Junta de fomento.

§ 3º Las bestias cargadas con madera á la rastra que transiten por los caminos carreteros, pagarán el doble del derecho asignado en esta tarifa á las de su especie; y cada yunta de bueyes empleada de la misma manera, pagará el doble del derecho asignado á los carros de dos ruedas tirados por bueyes.

Art. 4º El derecho de peaje se cobrará por medio de rematadores ó por administradores, ó como sea más conveniente á los intereses nacionales, en los puntos que señale el Ejecutivo Nacional, previo informe de las respectivas Juntas de fomento de que trata esta ley.

Art. 5º El Ejecutivo Nacional nombrará una Junta de fomento de los caminos nacionales en cada Estado, compuesta de cinco á siete miembros y sus respectivos suplentes, todos vecinos de la capital del Estado.

Art. 6º En el término de dos meses después de la publicación de esta ley, el Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesario para su ejecución, sujetándose á las bases siguientes:

1º Las Juntas de fomento de que trata esta ley tienen el deber de administrar los fondos é inspeccionar por sí, ó por sus agentes nombrados por ellas en los departamentos, las obras que se hagan en los caminos nacionales comprendidos en su respectiva jurisdicción, y de cumplir las disposiciones y ejercer las atribuciones que les confiere esta ley y los reglamentos del Ejecutivo Nacional.

2º El servicio de los miembros de las Juntas de fomento no será remunerado. Se asignará una suma que no exceda de cuarenta pesos mensuales para gastos de escritorio y sueldo de un secretario para cada una.

3º Los fondos destinados por esta ley á la construcción de vías nacionales y los que se recaudaren para su conservación y mejora, no podrán distraerse por ningún motivo, de su aplicación; y deberán invertirse, los que se asignen y recauden en cada Estado, en la apertura, mejora y conservación de las vías nacionales comprendidas dentro de sus límites respectivos. El Ministro del Despacho Ejecutivo ó cualquiera de los miembros de las Juntas de fomento que ordene ó consienta la infracción de lo que se dispone por este artículo, será personalmente responsable como defraudador de las rentas públicas, y obligado á reintegrar la suma distraída.

4º Caso que convenga rematar algún peaje, las Juntas de fomento intervendrán en el remate; pero esto no se llevará á efecto sin la aprobación del Ejecutivo Nacional.

5º Ningún contrato para la recaudación de peajes excederá de un año, y el rematador dará fianza á satisfacción del Ejecutivo ó de la Junta de fomento respectiva, caso que aquel la autorice para ello.

6º Ningún contratista ó empresario de los trabajos de los caminos, ni los miembros de las Juntas, podrán ser administradores ó rematadores de los peajes.

7º Las Juntas de Fomento pasarán mensualmente al Ejecutivo Nacional la cuenta detallada de los ingresos, erogaciones y existencia que hayan ocurrido en el mes, informando del estado de las obras en que se hubieren invertido los fondos que manejan. Para los efectos de este artículo, las Juntas depositarán en las oficinas respectivas de correos el pliego certificado que contenga las cuentas y el informe mencionado.

8º Las Juntas de fomento publicarán per la prensa la relación á que se refiere la base anterior, sin perjuicio de fijarla en un lugar público.

9º El Administrador de Correos de cada Estado practicará el tanteo mensual de la caja de la Junta respectiva y participará al Ejecutivo Nacional el estado en que se encuentre.

10º Las Juntas de fomento transmitirán al Ejecutivo Nacional las proposiciones que se les hagan para la apertura, mejora y conservación de los



caminos nacionales, que estén á su cargo, y aquel invitará inmediatamente licitadores por la prensa ó contratistas para la obra de que se trata, señalando un plazo que no baje de treinta días para recibir proposiciones, y vencido el término, aceptará las más favorables y celebrará el contrato correspondiente, dando cuenta al Congreso, si estuviere reunido, ó en sus inmediatas sesiones.

Art. 7.º La Cámara de Diputados nombrará todos los años una comisión de siete ciudadanos, á la cual se les pasarán las cuentas de las Juntas de fomento de vías nacionales; y con vista de su informe pronunciará su fallo. Para los efectos de este artículo, el Ejecutivo Nacional remitirá dichas cuentas en los ocho primeros días de las sesiones de aquel cuerpo.

Art. 8.º Los Estados no pueden imponer ningún gravamen ni restricción alguna á las embarcaciones y mercancías que transiten de uno á otro Estado por mar ó por ríos, lagos ó aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial por cuenta del Estado para utilizarlas.

Art. 9.º Los Estados no pueden imponer contribuciones sobre los frutos, efectos ó mercancías de tránsito para otro Estado por las vías terrestres nacionales ó particulares del Estado.

Art. 10. Los ganados, aves y demás animales, están comprendidos en las denominaciones de mercancías, y como tales, exentos de toda contribución cuando transiten para otro Estado.

Art. 11. Los Estados no pueden imponer contribuciones sobre los productos de otros Estados, ni gravarlos con impuestos diferenciales.

§ único. Para los efectos de las disposiciones contenidas en esta ley, y de conformidad con la atribución 9.ª del artículo 89 de la Constitución, el Gobierno de cada Estado pasará anualmente á la Alta Corte Federal, copia autorizada de las leyes, ordenanzas y disposiciones vigentes que expidan en materia de contribuciones.

Art. 12. Cualquier ciudadano es hábil para denunciar ó acusar ante la Alta Corte Federal toda infracción á la presente ley.

Art. 13. Los que obedecieren ó cumplieren órdenes contrarias á lo dispuesto en ésta ley, incurrirán en una multa de

quinientos pesos ó un mes de prisión, y serán responsables de los daños y perjuicios que causaren.

Art. 14. Declarada la infracción de esta ley por la Alta Corte Federal, ocurrirá el agraviado ó denunciante ante los tribunales de justicia con copia auténtica de aquella declaratoria, y los jueces competentes, según la cuantía y jurisdicción territorial, harán efectiva la pena ó impondrán la responsabilidad de perjuicios á los infractores.

§ único. Cuando los infractores de esta ley sean empleados nacionales, serán juzgados por las autoridades á quienes corresponda, con arreglo á la ley de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 15. Se deroga el decreto legislativo de 28 de mayo de 1867, y toda otra disposición en contrario.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas á 15 de mayo de 1869, año 6.º de la ley y 11.º de la Federación.—El Presidente del Senado, *Eugenio A. Rivera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Manuel P. Samuel*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 19 de 1869.—Ejecútese, *José R. Monagas*.—Por el ciudadano Primer Designado Encargado del Ejecutivo Nacional, el Ministro de Fomento, *Francisco Conde*.

1692 a

DECRETO de 6 de agosto de 1869 que se-  
glamenta el N.º 1692.

(Insubsistente por el N.º 1714.)

GUILLERMO TELL VILLEGAS, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la facultad que me concede el artículo 6.º de la ley de 19 de mayo último sobre vías nacionales de comunicación, decreto:

Art. 1.º La Junta de fomento de los caminos nacionales creada en cada Estado por el artículo 5.º de dicha ley, se compondrá de siete miembros en los Estados Bolívar, Barquisimeto y Carabobo, y de cinco en los demás Estados. Igual número de suplentes serán nombrados para suplir las faltas de los principales.

Art. 2.º El Ejecutivo Nacional desig-